

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

CONTIENE

EXPEDIENTE N.º 24.346

**TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA 137
(2 MOCIONES PRESENTADAS, 1 APROBADA)**

R-02

Fecha de actualización: 13-10-2025

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, PARA LA CREACIÓN DE LAS FRANJAS ELECTORALES.

ARTÍCULO ÚNICO-Se modifica el artículo 96 de la Sección II “De la Contribución Estatal”, el Capítulo VI “Régimen de los Partidos Políticos” del Título III “Partidos Políticos” del Código Electoral, Ley N.º 8765, de 19 de agosto de 2009. El texto se leerá de la siguiente manera:

SECCIÓN II
DE LA CONTRIBUCIÓN ESTATAL

(...)

Artículo 96- Financiamiento anticipado

Del monto estipulado en el artículo 96 de la Constitución Política, destinado a la contribución del Estado para financiar los gastos de los partidos políticos, estos podrán recibir como financiamiento anticipado un 10% de dicho monto, independientemente de que por ley la Asamblea Legislativa decida reducir el monto correspondiente previsto en el artículo 96 indicado. Cuando la Asamblea Legislativa apruebe, mediante ley, modificaciones al porcentaje constitucional estas deberán hacerse a partir del monto que quede disponible, luego de aplicado el 10% para el financiamiento anticipado señalado en el presente artículo.

La distribución del anticipo se realizará de la siguiente manera:

a) Un ochenta por ciento (80%) del anticipo, será administrado por el Tribunal Supremo de Elecciones para la compra y pago de pauta publicitaria en empresas nacionales de comunicación colectiva de televisión, radio y prensa, incluyendo los medios digitales. Estos recursos se entenderán como adelanto no caucionado y se distribuirán de la siguiente manera:

i. Un 50% en forma proporcional entre los partidos políticos con representación en la Asamblea Legislativa.

ii. Un 45% en forma igualitaria entre todos los partidos políticos inscritos a escala nacional que hayan presentado candidaturas para Presidencia, Vicepresidencias de la República y diputados y diputadas a la Asamblea Legislativa.

iii. Un 5% en forma igualitaria entre todos los partidos políticos inscritos a escala provincial que hayan presentado candidaturas para diputados y diputadas a la Asamblea Legislativa.

El Tribunal mediante reglamento procurará una distribución equitativa de la pauta con base en los datos que presenten las empresas de horarios y espacios de mayor difusión, contemplando tanto medios nacionales como provinciales y regionales que hayan cumplido el trámite de inscripción. Estas disposiciones no afectarán la inversión adicional que puedan realizar las agrupaciones políticas para compra o pago de pauta publicitaria.

b) Un 20% del anticipo, podrá ser recibido por los partidos políticos, previa rendición de las garantías líquidas suficientes. Este monto se distribuirá en partes iguales para cada partido político de la siguiente manera:

i. A los partidos políticos inscritos a escala nacional que hayan presentado candidaturas para presidente, vicepresidentes de la República y diputados a la Asamblea Legislativa, se les distribuirá en sumas iguales, previa rendición de las garantías líquidas suficientes, el ochenta por ciento (80%) del monto establecido.

ii. Previa rendición de las garantías líquidas suficientes, un veinte por ciento (20%) del monto establecido será distribuido en sumas iguales entre todos los partidos únicamente a escala provincial con candidaturas presentadas a diputados a la Asamblea Legislativa.

Los partidos políticos que hayan recibido contribución estatal a modo de financiamiento anticipado, según las reglas del inciso b) de este artículo, y que no hayan cumplido las condiciones que establece el artículo 96 de la Constitución Política y lo preceptuado en este artículo, deberán devolver lo recibido por concepto de financiamiento anticipado. Igual procedimiento se aplicará con los excedentes, en caso de que la suma adelantada supere el monto a que tenía derecho el partido político.

El Tribunal podrá constituir un fideicomiso con entidades del Sistema Bancario Nacional, a efectos de administrar el financiamiento anticipado a los partidos políticos.

Rige a partir de su publicación.

G:\Actualizacion de textos\2021-2026\24.346\Texto actualizado con 1er inf.137.docx

Elabora. LHB

Fecha: 13-10-2025